



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 120

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano WILSON GERARDO SÁNCHEZ MONROY ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA Y SU TITULAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa el accionante que el 30 de junio de 2020 presentó una solicitud ante la accionada y esta dio respuesta el 17 de julio, según su dicho, de manera somera, ligera, afanosa, evasiva, incompleta y apartada del marco legal. Considera que la contestación no se refirió a determinados asuntos ni le fue suministrada la totalidad de la documentación pedida. Afirma que la entidad mencionó en la respuesta, que anexaba 4 folios y no lo hizo

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición en el plazo de 48 horas. Pide además que se le allegue toda la documentación requerida.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fue vinculada la Gobernación de Cundinamarca.

El Director de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca afirma que aunque ya se había respondido el derecho de petición, el 27 de julio hogaño se dio alcance al mismo y fue allegada la documentación. Pone de presente que el accionante no está legitimado en la causa por activa,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



debido a que no es el propietario del vehículo y tampoco acreditó actuar en nombre de quien aparece registrado como tal.

Sobre el derecho de petición señala que se ha configuró el hecho superado porque ya se dio respuesta al mismo.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. Sea lo primero referir que el Despacho auscultó la página del Registro Nacional de Tránsito RUNT y encontró que el vehículo Volkswagen Touareg de placas CTV286, Modelo 2005, Número de chasis WVGZM77L95D064716 y número de motor AXQ034787, tiene como propietario al señor Bernardo Enrique Bravo Pérez con cédula de ciudadanía 77015684.

Este Juzgado contrastó el contenido del Derecho de Petición con las dos respuestas emitidas por el sujeto pasivo obligado a emitir respuesta y ha encontrado que la segunda complementa a la primera y además a aquella se anexó efectivamente la documentación requerida.

Frente al núcleo del derecho de petición, es imperioso resaltar que el mismo se circunscribe a la obligación que tiene el destinatario, de proferir contestación oportuna a la solicitud que le sea arrimada, sin que eso implique de ninguna manera que se deba acceder a lo deprecado.

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez establece que:

"3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



3.2. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición."

Además de considerarse que ya se dio respuesta de fondo, clara y concisa a la petición, el Despacho encuentra que el aquí accionante no estaba legitimado para exigir la entrega de la documentación y la información respectiva, toda vez que, como ya se señaló, no es el titular del derecho de propiedad sobre el automotor en comento.

Que la entidad accionada haya suministrado la información y enviado los documentos es un asunto de su órbita interna, pero al encontrarse en las bases de datos que el petente no es el actual dueño del vehículo, no se puede ordenar a la encartada por parte del Juez Constitucional, la emisión de una respuesta de fondo a las deprecaciones y la remisión de los documentos porque quien los pide, se itera, no aparece actualmente como dueño del automotor y tampoco acreditó un interés legítimo en la obtención de lo enunciado.

A fin de evitar el desgaste innecesario del aparato jurisdiccional, si la parte actora está interesada en conocer el informe y los anexos que la encartada arrió al Despacho con ocasión de la admisión a trámite de esta acción, podrá solicitarlo al correo institucional del Despacho. Secretaría remitirá lo requerido al e-mail respectivo si fuere solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por WILSON GERARDO SÁNCHEZ MONROY

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Gobernación de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional al accionante, la accionada y la entidad que fuer vinculada.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*